Roj: **SAP GR 1424/2025** - **ECLI:ES:APGR:2025:1424**

Id Cendoj: **18087370052025100268**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Granada**
Sección: **5**
Fecha: **26/05/2025**
Nº de Recurso: **8/2025**
Nº de Resolución: **234/2025**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPII, Motril, núm. 5, 30-09-2024 (proc. 606/2023), SAP GR 1424/2025**

FONDO DOCUMENTAL

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN QUINTA

ROLLO Nº 8/2025

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 5 DE MOTRIL

AUTOS: MODIFICACIÓN DE MEDIDAS Nº 606/2023

PONENTE D. PABLO SÁNCHEZ MARTÍN

SENTENCIA N.º 234/2025

ILTMOS. SEÑORES:

PRESIDENTE:

D. JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ

MAGISTRADOS:

D. PABLO SÁNCHEZ MARTÍN

Dª MARÍA DOLORES SEGURA GONZÁLVEZ

==========

En la Ciudad de Granada a veintiséis de mayode 2025.

La Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial, ha visto, en grado de apelación los precedentes autos de

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La referida sentencia, fechada en 30 de septiembre de 2024, contiene, literalmente, el siguiente fallo: *"DESESTIMAR la demanda interpuesta por Don Calixto , representado por el Procurador Don Gabriel García Ruano y bajo la asistencia letrada de Doña María Adelina Fuentes González contra Doña Elisabeth representada por la Procuradora Doña Marta María Pueyo Planelles y asistida por el Letrado Don Fernando José Garvayo Aguado, NO HA LUGAR A MODIFICACIÓN ALGUNA.*

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto."

SEGUNDO: Sustanciado y seguido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se dio traslado a las demás partes para su oposición o impugnación; elevándose posteriormente las actuaciones a éste Tribunal señalando día y hora para Votación y Fallo.

TERCERO: Han sido observadas las prescripciones legales de trámite. Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pablo Sánchez Martín.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Motril desestima la demanda interpuesta por la representación de D. Calixto que solicita la extinción de la **pensión** de alimentos establecida en favor de su hijo mayor de edad, D. Aureliano , por falta de relación entre ambos, en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019 dictada en el procedimiento seguido bajo el nº 304/2019, al estimar que la escasa relación existente entre ambos no es imputable exclusivamente a la conducta del hijo al no haber hecho el padre los esfuerzos suficientes para mantener o retomar la relación.

D. Calixto interpone recurso de apelación con base en una errónea valoración de la prueba, que se relaciona con un posible abuso de derecho y enriquecimiento injusto al pretender recibir una prestación de alimentos sin relación familiar que la sustente.

Dª Elisabeth se opone al recurso interpuesto interesando la desestimación del mismo

SEGUNDO: El apelante, D. Calixto , interesa la modificación de la medida respecto de la prestación de alimentos fijada a favor del hijo mayor de edad, Aureliano , fijada en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019 dictada en el procedimiento seguido bajo el nº 304/2019, interesando la extinción de la misma ante la falta de relación entre el padre y el hijo.

Basa el recurso el apelante en la existencia de error en la valoración de la prueba por cuanto estima, de un lado, que no es necesaria una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de la adopción de las medidas, siendo suficiente el cambio de criterio jurisprudencial en el sentido de que existe una palmaria falta de relación paterno filial, criterio jurisprudencial que ha adquirido carta de naturaleza con la STS de 19 de febrero de 2019.

TERCERO: El motivo debe ser estimado, pues la propia resolución impugnada viene a reconocer que el hijo manifiesta que durante su adolescencia decidió no mantener relación con su padre, si bien tenía la esperanza de que este hiciera algo por tener contacto con él o le prestase atención, pero a partir de su mayoría de edad sí que decidió no mantener relación con el padre marchando a Granada a realizar sus estudios para los que percibe una beca pública.

La sentencia desestima la demanda al entender que, de la prueba practicada, no se deduce que se den los requisitos para la extinción de la prestación de alimentos al entender que la pésima relación existente entre los dos progenitores, unido a la complicada edad del hijo cuando se produce la ruptura, ha podido influir negativamente en la relación entre el padre y el hijo pero estima que la escasa relación existente no es imputable exclusivamente a la conducta del hijo, sino a que el padre no ha hecho los esfuerzos suficientes para mantener o retomar la relación con el paso del tiempo, aumentando así el distanciamiento entre ambos.

No obstante, la decisión de no mantener relaciones por parte del hijo es una decisión prolongada en el tiempo, pues se remonta a unos diez años, pero ha de valorarse, sobre todo, que el hijo rechaza toda comunicación con el padre una vez alcanzada la mayoría de edad.

Así, ante la decisión del hijo de no mantener relación alguna con el padre, una vez que alcanza la mayoría de edad, poca responsabilidad se puede exigir al padre en la posibilidad de mantener o retomar la relación con el hijo. Máxime si se tiene en cuenta que dicha decisión se toma ya una vez alcanzada la mayoría de edad, por lo que debe estimarse que dicha decisión es fruto de una reflexión y se adopta con la debida madurez y con conciencia del alcance que conlleva dicha decisión, pues no consta que haya modificado la misma desde que alcanzase la mayoría de edad.

CUARTO: Como ya se mantuvo por esta misma sala en sentencia nº 384/2022, de 2 de diciembre (Rec. nº 120/2022), *«En lo que atañe a la falta de relación paterno-filial, declara el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 104/2019, de 5 de mayo , que el desapego o falta de relación afectiva de los hijos mayores de edad continuada y consolidada en el tiempo tiene encaje en el artículo 152.4.º, que dispone que cesará la obligación de dar alimentos "cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación", porque este precepto hay que ponerlo en relación con el 853 del Código Civil, que prevé que serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2 .º, 3.º, 5.º, y 6.º, los siguientes: "2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de*

palabra", lo que responde al esfuerzo por adaptar las causas de desheredación y de extinción de la obligación de prestar alimentos a la realidad social, situándose en esa línea el Código Civil de Cataluña, que ha introducido en el art. 451-17 e) una nueva causa de desheredación consistente en la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario. Si bien establece la precisión de que teniendo cabida la extensión las causas previstas legalmente haciendo una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, a la espera de que el legislador aborde la reforma legislativa para su positivación, ello se ha compaginar con una interpretación rígida y restrictiva a la hora de valorar la existencia de tales causas y su prueba, en atención al espíritu sancionador que las informa.

Concluye el Tribunal Supremo que como quiera que "el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la 'extinción de la patria potestad conforme al art. 93.2 del Código Civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado "principio de solidaridad familiar", merece un trato jurídico diferente a la obligación ***alimenticia*** *respecto a los menores, que resulta incondicional de inicio, con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención, por lo que es razonable dar acogida a la interpretación flexible a efectos de la extinción de la* ***pensión alimenticia****, porque no resulta equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales, si bien ha de ser rigurosa y restrictiva la interpretación sobre la valoración de la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo...»*

En el presente supuesto, como se ha puesto de manifiesto, la resolución recurrida incurre en error al valorar la prueba practicada, pues el propio hijo reconoce en el acto de la vista que, una vez que cumple los 18 años, decide ya, de forma definitiva, no mantener relación alguna con el padre, y tal decisión del hijo justifica acoger la pretensión ejercitada, dado que, como señala nuestro Alto Tribunal, no resulta equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales.

QUINTO: La estimación del recurso de apelación conlleva la no imposición de costas a la apelante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Calixto frente a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Motril, en los autos de modificación de medidas nº 606/2023, debemos revocar la misma en el sentido de estimar la demanda interpuesta por la representación de D. Calixto declarando haber lugar a la extinción de la prestación de alimentos fijada en favor de su hijo mayor de edad, D. Aureliano , en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019 dictada en el procedimiento seguido bajo el nº 304/2019, sin hacer pronunciamiento de las costas de este recurso.

La estimación total o parcial del recurso, supone la devolución de la totalidad del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, a quién se devolverá (D.A 15ª.8 de la L.O.P.J), según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueden interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución del/los depósito/s en cuantía de 50 euros por cada recurso que se interponga, debiendo ingresarlo/s en la cuenta de esta Sala abierta en Banco Santander nº 3293 indique nº cuenta-expediente judicial ++++ utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "06" y "Recurso Extraordinario por infracción procesal"/"Recurso de Casación", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5 de la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. Conforme al art. 481.6 LEC, al escrito de interposición se acompañarán copia de la sentencia impugnada, sin contuviera firma electrónica o código de verificación que la identifique, o certificación en otro caso, y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional. Igualmente se hace saber a las partes el contenido del artículo 481.8 LEC en su redacción dada por el Real Decreto Ley 5/2023 de 28 de junio, así como el Acuerdo de 14 de septiembre de 2023 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (BOE Nº 226

de 21 de septiembre de 2023, páginas 127790 a 127794) sobre las normas relativas a la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposiciones civiles dirigidos a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

En el día de su firma, la extiendo yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia para hacer constar que, firmada la anterior Sentencia por el/los Iltmo/s Magistrados que la dictan, se procede a su publicación de conformidad con lo previsto en los arts. 120.3 CE, 204.3 y 212.1 LEC, se incorpora al libro de su clase numerada por orden correlativo a su fecha, remitiendo las correspondientes notificaciones.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ